

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA DE FAMILIA -

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

**REF.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE ALEXANDER ORTÍZ
SCARPETA FRENTE A ÓSCAR IVÁN LÓPEZ MARROQUÍN Y OTRA – RAD.
No 11001311002720190026801**

Sustentado en oportunidad el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ÓSCAR IVÁN LÓPEZ MARROQUÍN**, frente a la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, según se indica en el anterior informe secretarial, se corre traslado de dicha sustentación por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico de esta providencia (Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹), al demandante, a la demandada **ALBA TULIA FRANCO DÍAZ**, al señor representante del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para que, si a bien lo tienen, presenten su réplica a través del correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Art. 14 Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Remítase el escrito de sustentación a los correos electrónicos de los mencionados, para que ejerzan su derecho de contradicción, cuidando de no insertarlo en el estado electrónico atendiendo la prohibición establecida en el artículo 9 del citado Decreto². Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

² Art. 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.